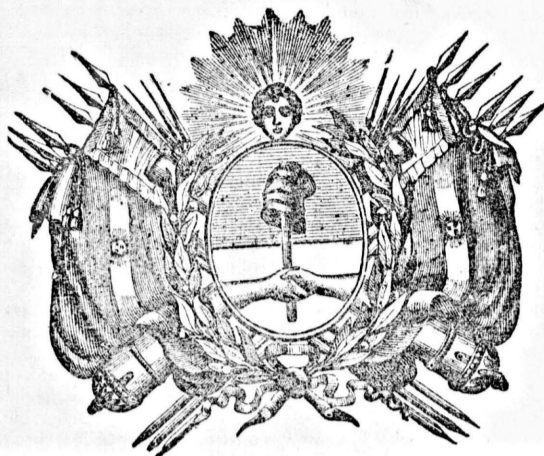


EL NACIONAL ARGENTINO.



ESTE PERIÓDICO SALDRA POR AHORA TRES VECES POR SEMANA, MARTES JUEVES Y SABADO—LA SUSCRIPCION DE DOCE NUMEROS COSTARA NUEVE REALES—EL NUMERO SUELTO VALDRA UN REAL—SE ADMITEN AVISOS A PRECIOS EQUITATIVOS—TODO LO QUE TENGA RELACION CON EL INTERES PUBLICO SE INSERTARA GRATIS.

ALMANAQUE.

Salida del Sol	Entrada
Dia 1-7 8	4-32
" 12-7 6	4-21
" 21-7	5--

10 Martes, Santos Rufina y Segunda.
11 Miércoles, San Pio papa.

SALIDAS DE CORREOS.

DEL PARANA A LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA, LOS VIERNES DE TODAS LAS SEMANAS.
DE IDEM A CORRIENTES, EL 1.º Y EL 15 DE CADA MES.
DE IDEM A SANTA-FÉ, TODOS LOS DIAS.
DE SANTA-FÉ AL ROSARIO, LOS MARTES Y VIERNES DEL MES.
DEL ROSARIO A LAS PROVINCIAS DE CUYO Y CHILE, EL 3 DE CADA MES.
DE IDEM A CORDOBA Y DEMAS PROVINCIAS DEL NORTE, EN LOS DIAS 3, 13 Y 18 DE CADA MES.

SALIDAS DE LAS MENSAGERIAS.

SALEN DE SANTA-FÉ PARA EL ROSARIO EN LOS DIAS 3, 10, 17 Y 25 DEL MES.
SALEN DEL ROSARIO PARA SANTA-FÉ EL 1.º, 8, 15 Y 23.

Nota—Los correos salen en los dias designados desde las 3 hasta las 4 de la tarde segun llegue a Santa-Fé la correspondencia del Paraná y al Rosario la de Santa-Fé. A las 5 se despachan definitivamente.

Parte Oficial

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Paraná, 5 de Julio de 1855.

EL PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION ARGENTINA.

En virtud de la nota oficial que con fecha 8 del mes de Junio próximo pasado ha dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina el de igual ramo de la República del Paraguay.

Decretos:

Art. 1.º Quedan revocados los decretos de 10 de Enero y 2 de Marzo del corriente año por los que se reconoció a D. Felix Egusquiza como Cónsul de la República del Paraguay en la Confederación Argentina y al Presbítero D. José J. Palacios como Vice Cónsul de la misma en la Ciudad de Corrientes y sin valor el exequatur de sus respectivas patentes.
2.º Comuníquese este decreto a quienes correspondan, publíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.

JUAN MARIA GUTIERREZ.

¡ Viva la República del Paraguay !

El Ministro Secretario de Estado Interior de Relaciones Exteriores Asunción Junio 8 de 1855.

Al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina.

El abajo firmado tiene el honor de dirigirse a S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina, con el objeto de poner en el conocimiento del Excmo. Gobierno de la Confederación, que el de la República teniendo en consideración que la permanencia del Consulado de esta República en la Capital provisoria de la Confederación, es gravosa al Tesoro Nacional que lo espensa, siendo insignificante el comercio de la República con esa Capital, y la Ciudad de Corrientes, ha resuelto suprimir por decreto de 6 del corriente el citado consulado, y el vice Consulado en Corrientes, hasta que otras circunstancias muestren la conveniencia y necesidad de mantener ese consulado, lo que con esta fecha se comunica al Sr. Consul Paraguayo D. Félix Egusquiza, para los fines consiguientes.

S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación se servirá ponerlo en conocimiento de su Excmo. Gobierno y admitir la mui distinguida consideración con que le saluda el infrascripto.

JOSE FALCON.

Paraná, 5 de Julio de 1855.

Acúese recibo, expídase el decreto acordado y publíquese.

Rúbrica de S. E. el Sr. Presidente. GUTIERREZ.

Viva la República del Paraguay

Paraná, Junio 26 de 1855.

Al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina Doctor Don Juan María Gutierrez.

Habiendo el supremo Gobierno de la República dispuesto en decreto de seis del corriente suprimir el consulado existente en esta Capital y el vice Consulado de su dependencia en la de Corrientes, por los motivos espresados en dicho decreto que me permito acompañar en copia; tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E. para que elevandolo al del Excmo. Sr. Presidente de la Confederación se sirva mandar casar el exequatur espedido á las patentes de dichos Consulados.

Con tal motivo, tengo el gusto de saludar al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores á quien me dirijo con mi mayor consideración y aprecio. Dios guarde á V. E. muchos años.

Felix Egusquiza.

Paraná 5 de Julio de 1855.

Acúese recibo y comuníquesele el decreto espedido en esta fecha.

GUTIERREZ.

¡ Viva la República del Paraguay !

El Presidente de la República. Teniendo en consideración que el comercio

naval con la Capital Provisoria de la Confederación Argentina, es insignificante en el dia, á punto de hacer gravoso mantener un Consulado espensado en la ciudad del Paraná y un vice Consulado en la de Corrientes; ha resuelto y decreta lo siguiente—

Art. 1.º Queda suprimido el Consulado establecido en la ciudad del Paraná y el vice Consulado de su dependencia en la ciudad de Corrientes.

2.º Comuníquese por el respectivo Ministerio á quienes corresponde, y publíquese en el Semanario de avisos.

Asunción, Junio 6 de 1855.

CARLOS ANTONIO LOPEZ.
JOSE FALCON.

Es copia—Felix Egusquiza.

Traducción.

Legacion y Consulado General de Portugal—Paraná, 30 de Junio de 1855.

El abajo firmado, del Consejo de Su Majestad Fideisima, Encargado de Negocios, y Cónsul Jeneral de la Nacion Portuguesa en la Confederación Argentina, tiene la honra de comunicar á Su Excelencia el Sr. Dr. D. Juan María Gutierrez, Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la misma Confederación, que ha recibido del Gobierno de Su Majestad Fideisima, la Ratificación del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado en 9 de Agosto

templanza necesarias á la consolidación de la paz. La Cámara pues, que mira como el primero de los deberes del Gobierno Argentino el mantenimiento de la paz de una manera segura é inalterable, aplaude en el vuestro esa conducta inflexible contra la anarquía, esa exactitud irreconciliable con la sedición, que se insinuó en algunas Provincias, y acepta esa política severa como la única eficaz, para hacer entrar á nuestros Pueblos belicosos en las condiciones de la Constitución que hemos jurado.

Las competencias, suscitadas entre los poderes públicos de algunas Provincias, son tambien un resultado necesario en Pueblos, que acaban de entrar en la vida constitucional, despues de mas de cuarenta años de desquiciamiento.

La falta del supremo Tribunal, encargado por la Constitución de dirimir esas cuestiones, imponia al Gobierno Federal el imprescindible deber de cuidar de que tales emergencias no alteraran la paz pública, y las medidas provisorias tomadas, por él á este respecto, merecen la aprobación de la Cámara.

La política eminentemente conservadora, asumida por el Gobierno en los convenios celebrados en veinte de Diciembre y ocho de Enero con la Provincia de Buenos Aires, al objeto de alejar la guerra con que nos amenazaba ese Gobierno disidente, y estrechar mas y mas los vínculos de fraternidad y de comercio, prueban bien claro, que si, el Gobierno de la Confederación ha podido resignarse á la division momentánea de su territorio, antes que señalar con la sangre de sus hermanos los limites del suelo Argentino, no renuncia empero á la esperanza de que un dia, mejor conocidos sus intereses y sus errores, venga esa hermana extraviada á llenar el asiento, que está llamada á ocupar en la unidad de la familia argentina, y que por menguadas cuestiones de derecho se encuentra accidentalmente vacío, con menoscabo de sus mas vitales intereses y los de la Confederación.

Grato ha sido á la Cámara encontrar esos mismos sentimientos de reconciliación y de paz en los consejos de vuestro Gobierno, al celebrar los Tratados de ocho de Enero, que sometéis á su aprobación, y que serán muy pronto el objeto de su examen detenido é imparcial.

CONTESTACION

DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

MENSAJE

Excmo. Señor Presidente

DE LA CONFEDERACION ARGENTINA

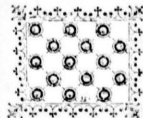
AL CONGRESO FEDERAL

En la Apertura de las Sesiones

de la

PRIMERA SESION ORDINARIA

El 25 de Mayo de 1855.



PARANA

Imprenta del Estado.

1855.

de 1852 en la Ciudad de Buenos Aires, por el Plenipotenciario de la República Argentina, y por el abajo firmado Plenipotenciario de Su Majestad Fidelísima, el cual fué aprobado por las Honorables Cámaras Legislativas de la sobreficha Confederación Argentina por la Ley de 2 de Octubre de 1854; y que está autorizado para verificar el Cange de las Ratificaciones del referido Tratado.

El abajo firmado, ruega por tanto á Su Excelencia el Sr. Ministro á quien se dirige se sirva indicarle el día y hora en que el Exmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina, se dignará recibirlo para verificar el mencionado Cange.

El abajo firmado aprovecha esta oportunidad para saludar á Su Excelencia, y renovar las protestas de su perfecta estima y consideración.

LEONARDO DE SOUZA LEITTE ACEVEDO.

Al Exmo. Sr. Dr. D. Juan M. Gutierrez Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina.

Paraná, 4 de Julio de 1855.

Acúcese recibo en los términos acordados y publíquese.

GUTIERREZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Paraná, 5 de Junio de 1855.

He tenido el honor de recibir la nota de S. S. el Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. F., Consejero D. Leonardo de Souza Leitte Acevedo en que me dá parte de haber remitido de su Gobierno la ratificación del Tratado de Amistad, comercio y navegación concluido entre la Confederación Argentina y el R. de Portugal el 9 de Agosto de 1852 por los Plenipotenciarios respectivos y de estar autorizado para proceder á su canje en el día y hora que designe el Exmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina.

S. E. el Sor. Presidente, se ha instruido con viva satisfacción de lo contenido de la nota de S. S. á que contesto y me ha encargado decirle que en virtud de estar aquel Tratado aprobado ya por las Cámaras Legislativas de la Confederación, le será muy agradable recibir á S. S. el día de mañana á la una de la tarde si S. S. no tiene inconveniente, para efectuar el canje de las respectivas ratificaciones.—Al efecto irá á buscar á S. S. el Oficial mayor de este Departamento Dor. D. Juan Francisco Monguillot.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de S. S. reiterándole las protestas de alta consideración y aprecio con que soi de su S. S. atento servidor.

JUAN MARIA GUTIERREZ.

A Su Señoría

El Sor. Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. F. Consejero D. Leonardo de Souza Leitte Acevedo.

Legacion y Consulado General de Portugal.

Paraná, 5 de Julio de 1855.

El abajo firmado, del Consejo de S. M. F. Encargado de Negocios y Consul General de la Nación Portuguesa en la Confederación Argentina acaba de recibir la nota que S. E. el Sr. Dr. D. Juan María Gutierrez, Ministro y Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la misma Confederación, se sirvió dirigirme con fecha de hoy, en respuesta á la del abajo firmado de 30 de Junio anterior en la cual S. E. le comunica "que el Exmo. Sr. Presidente de dicha Confederación, se instruyó con viva satisfacción del contenido de la citada nota, encargando á S. E. de decir al abajo firmado que en virtud de estar aprobado por las Cámaras Legislativas de la Confederación Argentina el tratado celebrado entre esta y el Reino de Portugal, le será muy agradable recibir al abajo firmado en el día de mañana á la una de la tarde para efectuar el canje de las respectivas ratificaciones.

Cumple al abajo firmado agradecer esta nueva prueba de benévola deferencia, y de manifestar á S. E. que estará pronto, á la hora indicada, y que esperará al Sr. Oficial Mayor del Ministerio á cargo de S. E., Dr. Monguillot, para que tenga la bondad de acompañarlo.

El abajo firmado tiene la honra de saludar á S. E. renovando las protestas de su respetuosa consideración y afectuosa estima.

Leonardo de Souza Leitte Acevedo.

Al Exmo. Sr. Dr. D. Juan María Gutierrez, Ministro y Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina.

Traducción.

Legacion del Consulado General de Portugal en la Confederación Argentina.

Montevideo, 19 de Junio de 1855.

El abajo firmado del Consejo de Su Majestad Fidelísima, Encargado de Negocios y Cónsul Jeneral de la Nación Portuguesa en la Confederación Argentina, tiene la honra de acusar recibo de la nota que Su Excelencia el Sr. Dr. D. Juan María Gutierrez, Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la misma Confederación se sirvió dirigirme con fecha 26 de Mayo último, y del mensaje dirigido por el Exmo. Sr. Presidente de la República á las Honorables Cámaras Legislativas en la solemne apertura de la primera seccion ordinaria de estas en el día 25 de dicho mes de Mayo cuyo mensaje á enviado al Gobierno de Su Majestad Fidelísima.

El abajo firmado se felicita por este suceso y se aprovecha de esta ocasion para saludar á Su Excelencia reiterando las protestas de su distinguida consideración y estima.

LEONARDO DE SOUZA LEITTE ACEVEDO,

Al Exmo. Sor. Dor. D. Juan María Gutierrez, Ministro y Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina.

Paraná, 5 de Julio de 1855.

Publíquese.

GUTIERREZ.

Traducción.

Consulado Jeneral Británico.

Buenos Aires, 18 de Junio de 1855.

El abajo firmado tiene el honor de acusar recibo de la nota de V. E. fecha 26 de Mayo anunciando la apertura de la primera sesion ordinaria del Congreso de la Confederación Argentina, y adjuntando una copia del mensaje dirigido con este motivo por S. E. el Sr. Presidente de las Cámaras Legislativas.

El abajo firmado no dejará de transmitir á su Gobierno este hecho y remitirle una copia de este documento, y al comunicarlo esperará un gran placer en atestiguar los esfuerzos laudables y pacíficos hechos por el Gobierno Nacional de la Confederación Argentina para constituir la República, hacer conocer y explotar las diversas producciones y recursos de las distintas provincias de la República y facilitar los medios de tránsito. El abajo firmado confía en que el Gobierno de S. M. estará siempre dispuesto á promover y estrechar una buena inteligencia entre todos los Estados de la Confederación Argentina, y fomentar por todos los medios á su alcance los intereses comerciales del país, y por su parte el abajo firmado, en cuanto le sea posible, hará sus mejores esfuerzos para promover estos fines.

El abajo firmado aprovecha esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de su alto respeto y estima.

FRANK PARISH.

Consul General de S. M. P. en Buenos Aires.

A S. E. el Sor.

Dor. D. Juan María Gutierrez & C. & C. & C.

Paraná, 5 de Julio 1855.

Publíquese.

GUTIERREZ.

Consulado Jeneral Argentino.

Montevideo, Junio 23 de 1855.

A S. E. el Sor. Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación Argentina, Dor. D. Juan María Gutierrez.

He sentido una viva satisfacción al saber la apertura de las Sesiones ordinarias del Congreso Legislativo de la Nación que V. E. se sirve comunicarme por su nota de 26 de Mayo último.

El hecho solo de la reunion de los Senadores y Diputados en el período que la Constitución

establece, es una prueba de la adhesión de los pueblos á la forma política que sancionaron y juraron en 1853; y una fundada esperanza de que esta grande obra del patriotismo y de la razón tendrá en los hábitos un asiento duradero.

Lleno dé fé en el porvenir de nuestra patria, do! á V. E. mis cordiales felicitaciones.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Francisco Pico.

Paraná, 3 de Julio de 1855.

Publíquese.

GUTIERREZ.

Reglamento Interior provisorio del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 1.º Interina se dicten los Reglamentos que deban observarse para la Administración de Justicia en la Confederación, el Tribunal Superior de Justicia se regirá en su régimen interior por el presente Reglamento.

2.º El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, presidirá á esta en las concurrencias públicas y en sus funciones diarias; llevará la voz; cuidará de la policía interior del Tribunal y del despacho; y ejercerá todas las funciones que las Leyes acuerdan á los antiguos Regentes, en la parte que sea compatible en nuestras Leyes patrias y con la Constitución Nacional.

3.º Cada semana por turno será Juez semanero uno de los miembros del Tribunal, empezando el turno por el Juez mas moderno.

4.º Las funciones del Juez semanero serán las mismas que le están prescritas por la Recopilación de Indias.

5.º Es igualmente de la atribucion del Juez semanero oficiar á nombre del Tribunal á todas las autoridades y corporaciones, excepto al Exmo. Sr. Presidente de la Confederación, y á las Cámaras Legislativas, á quienes debe oficiar el Presidente del Tribunal.

6.º Cuando el Presidente estuviese impedido por enfermedad ú otro motivo accidental, hara sus veces el Juez mas antiguo; mas este no podrá resolver por sí solo aquellos asuntos que por la Ley son del privativo conocimiento del Presidente, en cuyo caso solo podrá resolverlos el Tribunal.

7.º El Fiscal del Estado es parte legítima en todos los negocios criminales y en los civiles en que se interese la causa pública ó la jurisdicción Nacional; en los recursos de fuerza; en los recursos extraordinarios ó de competencias entre diversas jurisdicciones.

8.º El Fiscal debe concurrir tambien al Tribunal á las horas del acuerdo ordinario, y para los acuerdos extraordinarios deberá ser llamado igualmente por el Tribunal.

9.º El Tribunal deberá reunirse todos los días no feriados por espacio de tres horas á lo

El Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.....

Paraná, 30 de Junio de 1855.

Al Exmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina, Brigadier General D. Justo T. de Urquiza.

Señor:

La Cámara de Diputados ha escuchado complacida vuestro mensaje. La lealtad con que sometéis á su juicio vuestros actos administrativos, y la franqueza con que desarrolláis á su vista el cuadro verdadero de nuestra situación presente, con sus inconvenientes y sus esperanzas, son una garantía segura de que habeis comprendido los deberes del elevado rango, que ocupais, y una prueba ademas de que habeis merecido bien la alta gloria, que alcanzais ante el pueblo argentino.

Al contestar en su conjunto ese interesante documento, no es la intencion de la Cámara entrar en el exámen detallado de las materias, que él contiene, y que serán el objeto de sus trabajos ulteriores; pero puede asegurarnos desde luego, y en lo general, que la marcha que ha seguido vuestro Gobierno en la política y la administración, se halla perfectamente adjuntada al espíritu y miras de la carta constitucional.

Avezados nuestros pueblos á la guerra civil, si bien tienen la conciencia de lo ruinoso de esas luchas absurdas, se resentían todavia de los malos hábitos, que engendra esa escuela funesta, y no han podido adquirir toda la subordinación y la

menos; pero cuando hubiesen negocios criminales urgentes que despachar, se reunirá además a horas extraordinarias y aun en días feriados para el despacho de todo lo que la urgencia requiera.

10. Los días sábado ó lunes de cada semana presentará el Relator al Presidente una lista de las causas que estén en su poder en estado de verse para que ordene la tabla de las que han de verse en la semana.

11. Todos los lunes de la semana se fijará en la puerta ó en el saguan del Tribunal la tabla ó lista de las causas que deben verse en la semana, para que llegue á conocimiento de los interesados, de sus abogados y procuradores.

12. El Relator del Tribunal deberá consertar las relaciones con los abogados de las partes, quienes deberán también firmarlas.

13. Interin no haya Relator nombrado, el escribano hará las relaciones de las causas, guardando el mismo método de consertar las relaciones con los abogados de las partes.

14. El Escribano deberá concurrir al Tribunal todos los días en las horas de audiencia, y está obligado á asistir también á los acuerdos del Tribunal.

15. Las peticiones de las partes serán introducidas al Tribunal por el escribano con arreglo á las sumas que aquellas contengan.

16. El portero además del servicio de la portería está obligado á asistir á los llamados del Tribunal; y hará las veces de alguacil egecutor, sacando los autos y procesos por apremio cuando se le ordenase por el Tribunal.

17. El Tribunal observará en su despacho el orden siguiente: los lunes y juéves de cada semana, despues de despachar los pedimentos que se presenten para primera hora, que son urgentes y no pueden por suma presentarse en audiencia pública, por no pertenecer á la sustanciacion de las causas; llamará al despacho los artículos pendientes que estén sustanciados y en estado de resolverse. En seguida pasará el Tribunal al acuerdo donde procederá á votar las causas ya vistas, sentando lo acordado en cada causa y los votos singulares en el libro de acuerdo que se custodiará bajo de llave á cargo del Presidente.

18. El Camarista mas moderno escribirá los acuerdos en el libro y lo rubricará todos los jueces según lo acordado en cada causa; pero si alguno de los jueces discordare de los demas podrá salvar su voto en el libro de acuerdo escribiéndolo de su puño y letra y firmándolo en el término de veinticuatro horas.

19. Ninguno de los jueces podrá negarse á firmar la sentencia que por mayoría de votos recayese en una causa; pero podrá salvar su voto en la forma establecida en el artículo anterior.

20. En los demas días de la semana despues del despacho de las peticiones de primera hora, se verán en pública de justicia las causas señaladas para cada día con presencia de las partes,

procuradores y abogados que concurren á informar en derecho.

21. La alzada de Comercio turnará por año entre los Jueces del Tribunal Superior el que deberá expedirse con arreglo á la cédula ereccional del Consulado de Buenos Aires.

22. Los martes y viérnes de cada semana despues del despacho ordinario, proveerá el Tribunal en audiencia pública las peticiones de sustanciacion, cuyas sumas las leerá el Escribano para que el Presidente dicte el decreto correspondiente, que deberá escribirse por el Relator y en su defecto por el Escribano. Estos decretos de pública no son rubricados por el Tribunal y solo llevan la fé del Escribano.

23. Los sábados de cada semana se hará la visita de cárceles por uno de los miembros del Tribunal asociado del Fiscal y Escribano; para cuyo efecto pedirá el Tribunal con dos días de anticipacion al Escribano del crimen, un estado de las causas pendientes y de las que se hubiesen resuelto en la semana.

24. En cuanto al orden y forma de los procedimientos se regirá el Tribunal por las leyes vigentes Hispano Americanas, en cuanto sean estas compatibles con nuestras Leyes pátrias y con la Constitucion federal de la Confederacion.

JOSE BENITO GRAÑA.

Nicanor Molinas,

José R. Funes.

Pedro L. Funes.

Paraná, 22 de Junio de 1855.

Apruébase el precedente reglamento interior provisorio del Tribunal superior de Justicia. Avisese como corresponde, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E. el Sr. Presidente.

ZUVIERA.

FRAGMENTOS
DEL
SISTEMA ECONOMICO Y RENTISTICO
DE LA
CONFEDERACION ARGENTINA
POR EL DOCTOR
D. JUAN B. ALBERDI

La opinion que designaba a Buenos Aires para capital de la Confederacion (y esta era la mia) estaba fundada en que siendo de origen estérno y transatlántico la poblacion y cultura de que estaba formada nuestra sociedad hispano americana; y debiendo la Constitucion buscar en el mismo origen los elementos de su prosperidad futura y moderna, nada parecia mas natural que colocar las autoridades encargadas de llevar a

cabo este sistema, en el punto del territorio que estaba en contacto directo con la Europa; que contenia mas elementos europeos en su seno, y que durante siglos habia sido el asiento de las autoridades centrales del antiguo virreinato, hoy República Argentina.—Entonces Buenos Aires se mantenía el único puerto del país habilitado al comercio marítimo estérno, como en el sistema colonial; pero esa ventaja de situacion estérno a que debía su derecho de iniciativa, no tardó en ser comun a otros parajes del país, de resultados de la libre navegacion de los ríos interiores proclamada a fines de 1852 por el general Urquiza. Confirmado ese principio por la Constitucion federal de 1853 y asegurado por tratados internacionales de libre navegacion fluvial firmados ese mismo año, la situacion geográfica dejó de ser título esclusivo de iniciativa para Buenos Aires. Le quedaba entonces el de haber sido asiento de los vireyes encargados de hacer cumplir las leyes de Indias y las ordenanzas del Régimen colonial español. Pero la experiencia no tardó en revelar, que la práctica de hacer cumplir un régimen de tiranía, no podia dar la aptitud para hacer cumplir un régimen de libertad.—Desde 1810 habia surgido ya este inconveniente.—El gobierno de Buenos Aires, (antes de esa fecha, de todo el virreinato) habia ejercido por siglos el poder dictatorial y despótico. La lei realista de su ereccion fundamental decia:—«Ha de continuar el viri de Buenos Aires con todo el lleno de la superior autoridad omnimoda facultades que le conceden un real título e instruccion y las leyes de Indias, como a gobernador y capitán jeneral en el distrito de aquel mando.» (1) Cuando el virei fué depuesto en nombre de la soberanía del pueblo argentino (implícitamente), la capital que operó el cambio intentó dar un nuevo gobierno a todo el virreinato. Era asumir un poder que la capital no habia tenido nunca por que tanto el virei como los gobernadores de provincia que dependian de él, recibian su promocion del soberano inmediata y directamente. En vez de emplear la parsimonia y tacto que, tan bien han salido a Chile, para hacer admitir del pueblo de las provincias la supremacia del nuevo gobierno de la capital, se emplearon medios tirantes, exigidos tal vez por la necesidad de aquella situacion difícil, pero que de todos modos no impidieron dar lugar a los sentimientos provinciales que agitaron el país hasta 1819, en que reinstalada constitucionalmente la supremacia de Buenos Aires sucedió de nuevo a las resistencias anteriores suscitadas en provincia.

Entonces Buenos Aires organizó el gobierno de su provincia propia con separacion e independencia de las demas, asumiendo por sus leyes fundamentales de carácter local, los poderes esencialmente nacionales, que habia ejercido en otro

(1) Real ordenanza para el establecimiento de intendentes en el virreinato de Buenos Aires. Art. 2.º

tiempo como capital de todo el territorio, que es hoy República Argentina.—Ese estado irregular de cosas, que arrebató a la jeneralidad del país en provecho de Buenos Aires, grandes ventajas de orden económico y político, duró treinta años, en cuyo largo tiempo la jeneracion actual de Buenos Aires adquirió el hábito y el amor de esas instituciones de desmembracion y acabó por considerarlas racionales y perfectas.

La guerra contra Rosas y su caída tuvo por objeto acabar con ese desorden interior de las instituciones políticas de la República, y reinstalarlas sobre bases de igualdad y de justicia para todas las provincias que la forman. Pero los hechos de 30 años no tardaron en levantar cabeza bajo los diferentes pretestos con que se vistieron la contra revolucion parlamentaria de Junio, la revolucion de 11 de Setiembre, la resistencia al asedio por la campaña de Buenos Aires y la nueva Constitucion nacional; y por fin la Constitucion provincial de 11 de Abril de 1854, que vino a ser la confirmacion y codificacion de las instituciones locales de 30 años, origen real aunque no posesido de todos aquellos movimientos de oposicion de Buenos Aires. Delante de la resistencia de Buenos Aires a devolver las atribuciones nacionales que ejercia por sus leyes de provincia, en cambio del papel de capital federal, que le ofrecia la República, y que Buenos Aires rechazaba, la Confederacion usando del medio previsto por el art. 3.º de su Constitucion, ha tenido que colocar las autoridades encargadas de hacer cumplir su Constitucion jeneral, en la provincia de Entre Ríos, origen del movimiento jeneral de 1852 que trajo la caída de Rosas y la sancion de la Constitucion hoy encomendada a sus autoridades federales.

Los hechos han venido a dar a las cosas una posicion mas normal que la que proponian las teorías de los publicistas. Lo singular es que Buenos Aires mismo ha tenido gran parte en esos hechos que le arrebatan en su provecho mismo, no en su daño, la iniciativa del gobierno moderno, inconciliable con sus hábitos seculares de poder omnimodo. La enseñanza constitucional le irá de las mismas provincias hermanas que le llevaron la reaccion de libertad y la caída de su dictadura de 20 años.

Buenos Aires comprenderá pronto lo que comprenden hoy sus mas nobles hijos, a saber.—que la mas fuerte garantía de su orden y propiedad interior, reside en el apoyo del cuerpo de nacion, que han formado las provincias argentinas confederadas. Lejos de combatirle debe mirarle como punto de apoyo y salvacion de su orden interior, amenazado definitivamente y por sí mismo, no de fuera.

La centralizacion definitiva, la reconstrucion de la nacionalidad argentina, está en su penúltimo escalon; jamás estuvo mas próxima de su colmo. A dos términos sencillos ha venido a reducirse el problema de su consolidacion: por una parte las provincias todas refundidas en un solo cuerpo

Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA

Bib
ARGENTINA

mino solo se admitirán cuando se presenten apoyadas en las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura. Declarada la necesidad de la reforma y sancionada como ley, se efectuará por una convencion convocada al efecto.

CAPITULO IX.

Disposiciones transitorias

82. Serán dadas en el espacio de un año ó antes si fuere posible las siguientes leyes orgánicas.

1. Ley del régimen municipal.
2. Ley orgánica del sistema judicial.
3. Ley reglamentaria sobre la responsabilidad y juicio de los funcionarios públicos.
4. Ley provincial de elecciones.

83. Esta Constitucion será sometida á la revision del Congreso General antes de su promulgacion á los fines indicados en los artículos 5 y 103 de la Constitucion Nacional. Obtenida su aprobacion será promulgada solemnemente en todo el territorio de la Provincia á la mayor brevedad posible por el Poder Egecutivo quien mandará imprimirla en la forma conveniente y cuidará de su distribucion entre todos los empleados y autoridades locales, y de su difusion popular, haciéndola adoptar como libro de lectura y estudio en todas las escuelas primarias de la Provincia.

84. Luego que se promulgue esta Constitucion, se creará la nueva Legislatura constitucional, á cuyo efecto el Gobernador hará proceder á la eleccion de los correspondientes miembros con arreglo á la ley provisoria que se dará según el artículo 15. Convocados los electos y reunida la mayoría que previene el artículo 26 se verificará su instalacion con solemnidad, quedando en consecuencia disuelta la Legislatura actual.

85. El Gobernador y demas Magistrados del Poder provincial que se hallaren funcionando al tiempo de promulgarse esta Constitucion continuarán en el egercicio de su cargo hasta llenar el periodo de la ley por la cual fueron nombrados.

político; y por otra Buenos Aires. Antes de ahora estuvo reducido ese problema, a refundir 14 unidades dispersas, independientes y reñidas. ¿Qué solución tendrá la dificultad que queda en pie? ¿Cómo será incorporada Buenos Aires a la nación de su sangre y de su historia?—Lenta y sucesivamente: por la reforma de sus leyes, en que retiene atribuciones de toda la República que el propio convencimiento le enseñará a restituir en el interés de su egoísmo mejor comprendido que lo entienden los partidarios de su aislamiento. A ella, a la familia argentina le convendrá su ingreso en el rango más privilegiado y excepcional que se quiera, menos en el de capital de la Confederación, a lo cual se oponen sus propios intereses locales precisamente por que lo resisten los intereses generales de la nación entera.

Los hechos han dado a este problema una solución inflexible, que se encierra en la siguiente reflexión.

La constitución económica, cuyo sistema se espone en este libro rige en toda la República Argentina, excepto en Buenos Aires.

¿Enargráis la ejecución de ese sistema a la provincia, en que no rige la Constitución que lo consigna?

Para saber si allí podría rejir de su día para otro, averiguad ¿por qué no rige allí? ¿por qué la ha resistido Buenos Aires?—Porque le arrebatada en parte, rentas y poderes nacionales, que Buenos Aires retenía por sus leyes constitucionales de provincia. Esa misma causa, subsistente todavía, haría que si se afanase por ejecutar puntualmente el orden que le retira esas ventajas, para Buenos Aires hacer cumplir fielmente la Constitución federal, sería contrariar su Constitución de provincia y sus leyes de 30 años de que es expresión comprendida, porque estas le mandan retener, lo que la otra le exige devolver.

Convengo en que su interés bien entendido estaría en someter su interés de provincia al interés de la Nación. Convengo en que lo contrario sería comprender mal su interés propio. Pero es preciso no olvidar que el interés que nos gobierna en este mundo, no es precisamente el interés bien entendido, sino el interés que actualmente nos posee, sea bien o sea mal entendido. Antes de que la reflexión obrase un cambio en las ideas de este respecto, los hábitos arraigados harían enmudecer las disposiciones de la Constitución nacional reaccionarias de esos hábitos.

Luego la Constitución federal o su régimen económico que hemos espuesto en este libro, tiene necesidad de mantener las autoridades de su ejecución, fuera de la provincia cuyos intereses se oponen justa o injustamente al orden que les designa en el arreglo común, la Constitución económica de todo el país. Y si es verdad que este arreglo conviene al interés de todo el pueblo argentino, incluso Buenos Aires, su prociencia mas rica, es indudable también que a esta provincia misma le conviene dejar la iniciativa orgánica de

la Confederación donde la ha colocado la fuerza de los hechos dirigida secretamente por la fuerza de la razón. A lo menos por algunos años este régimen parece inevitable, y si las cosas mismas, gobernadas por una reacción del buen sentido, han de traer alguna vez a Buenos Aires al punto que le brindó la Constitución de 1853, le recordaremos desde ahora que el secreto del poder y del ascendiente entre los hombres, reside todo en la moderación y en la justicia, fuentes de toda autoridad durable sobre la tierra.

FIN DE LA OB. A.

EL NACIONAL.

MARTES 10 DE JULIO DE 1855.

Publicamos hoy el Proyecto de Ley que han presentado en el Senado los Sres. Paz, Vega y Alvarado, reclamando la publicación periódica de las operaciones administrativas del Tesoro Nacional.

Este pensamiento ha encontrado inmediatamente una pronunciada simpatía en la Cámara de su origen; y no dudamos hallará la misma acogida donde quiera que se repita.

Hace tiempo que vá por allí un rumor sordamente acusador, hace tiempo que se dice: hay fraude en el manejo de los intereses fiscales; sin que nosotros podamos señalar el hecho que en tales casos desmienta esas vulgaridades.

Merced á esa ley, empero, tendremos en adelante una base donde hacer pié para gritar alto contra ese género de detractores.

Perder jugando, ya se comprende; pero, perder sin jugar!... No es verdad que para sufrirlo se necesitaría una resignación y apatía llevadas á su última palabra?

PROYECTO DE LEY.

El Senado y Cámara de Diputados Sra. Sra.

Art. 1.º Todas las Aduanas y demas oficinas fiscales de la Confederación remitirán al Ministerio de Hacienda y á la Contaduría Jeneral un estado de la recaudación é inversion de las rentas nacionales al fin de cada mes.

Art. 2.º La Contaduría Jeneral formará mensualmente con esos estados particulares uno jeneral de todas las entradas del Tesoro Nacional, detallando en cuanto sea posible su inversión.

Art. 3.º Los estados particulares de que habla el art. 1.º serán publicados sin demora alguna como tambien el estado Jeneral á su tiempo.

Art. 4.º El Ministerio de Hacienda dispondrá la publicación de un estado de la recaudación é inversion de las rentas de la nación en todo el año 51.

Llegó por el vapor ASUNCION el Señor Pongel Director de la Quinta Normal de Mendoza. Obtuvo dos meses de licencia del Gobierno de esa Provincia con el objeto de visitar el Litoral del Plata y recolectar plantas para el importante establecimiento que ha fundado.

El Señor Pongel ha sido recibido por el Exmo. Sr. Presidente y ha tenido el honor de ofrecer á S. E. varios productos de la Quinta Normal.

Sabemos que está en camino una colección de árboles mandada desde Mendoza, de la Quinta Normal, para el Gobierno Nacional.

AVISOS.

TRIBUNAL DE MEDICINA.

D. Ignacio Victorio Maquetti ha sido facultado para ejercer la profesion de Farmacia, mediante los títulos que ha presentado obtenidos en dicha facultad en Montevideo, y del exámen de revalidación que ha prestado ante este Tribunal

Paraná, Julio 3 de 1855.

Nicanor Molina
Secretario.

Comandancia de armas de la plaza.

Paraná, Junio 23 de 1855—



Desde esta fecha queda abierto en esta Comandancia de armas el Registro de la Guardia Nacional, a fin de que todo Ciudadano Argentino residente en esta Capital, se presente á enrolarse é recibir la correspondiente patente, en cumplimiento de lo ordenado en el Supremo Decreto de 20 del actual.

José Maria Francia;



VACUNA

Se pone en casa del Profesor Dr. D. Angel M. Donado, desde las 3 hasta las 4 de la tarde—Lo que se pone en conocimiento de los que quieran aprovecharse de este aviso.

Se vende un terreno, el todo ó la mitad.

en la Plaza Alcega calle General Ramirez. (al Oeste) linda con los terrenos, por el Sur con el sitio de Da. Norberta Dominguez, y por el Norte con el sitio de Pedro Goyena; el frente consta de 30 varas y parte de ladrillo, de la mejor calidad, y el fondo de 65 varas, a un precio moderado; y se dá al crédito y se admite propuestas sobre dicho terreno: el que se interese en él ocurra á ésta Imprenta que hallará á su dueño para tratar.

El Señor D. Carlos Marty, relojero recién llegado á esta Capital, y salido de las mejores fábricas de Genova, tiene el honor de avisar al público que ha puesto su relojería en la calle del Uruguay, casa del Señor Don Pedro Gaudou; en ella recibe todas clases de compositura de reloj sean cronómetros, reloj de bolsillo de campanas y cajas de música etc.

Todas las composuras de relojes se garanten

AVISO.

A últimos de Mayo próximo pasado; se ha perdido desde el Puerto hasta la casa del Sr. D. Santos Brazas, un Documento de doscientas nueve reses en pié perteneciente á D. Juan Jaimes vecino del Departamento del Rosario. Dicho Documento vá firmado por el Comandante D. José A. Fernandez y reconocido por ex-Gobernador D. Domingo Crespo y autorizado por su Ministro el Sr. Leiva. Se replica á la persona que lo haya encontrado se sirva entregarlo al Sr. Brazas de este comercio quien dará una gratificación.

Abiso judicial.

Por disposición del Sr. Juez de 1.ª Instancia en lo Civil D. Pedro Pondal, se cita llama y emplaza á todos los que tengan derecho á los bienes del intestado finado D. Salvador Garate, ocurran por el oficio del infrascripto Escribano público á deducir sus acciones dentro del término señalado por la ley, bajo apercibimiento, de que sino lo verifican, vencido el plazo, se procederá como haya lugar, y sufrirán el perjuicio emanado de su omisión.

Paraná, Abril 28 de 1855.

Casimiro Calderon.

IMPRENTA DEL ESTADO.

86 Desde la promulgación de esta Constitución quedan derogadas la Constitución provincial vigente de 1853 y todas las leyes anteriores que fueren contrarias á ella ó á la General de la República.

CAPITULO X.

Derechos, deberes y garantías.

87 Todos los habitantes de la Provincia gozan en ella de todos los derechos y garantías que la carta fundamental de la Nación en su parte 1.ª Capítulo 1.º otorga á favor de todos los habitantes de la Confederación; y tambien estan sugetos á los deberes y restricciones que ella le impone.

Dada en la sala de sesiones de la convencion constituyente y firmada por todos sus miembros en esta ciudad de Cañamarca á ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Fray WENCESLAO ACHAVAL.

Presidente.

PEDRO J. SEGURA.

Vice Presidente.

Fray MAMERTO ESQUIÚ.

Vice-Presidente.

Fray Anastacio Gimenez, Pio Isaac Acuña, Licenciado, Presbítero Luis G. Segura, Gabriel Paso, José L. Lobo, Camdor Lascano, Presbítero J. Facundo Segura, Rudecindo Maza, Próspero A. Herrera, Samuel Molina, Eufracio Burgo, Fray Pastor Olmos de Aguilar, Fray Benjamin Achával, Benedicto Ruso, Vicente Bassoy, Diputado Secret.

